

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501320160039401
DEMANDANTE: JOSÉ DORANCÉ CASTAÑEDA
DEMANDADA: COLPENSIONES**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con motivo de la sentencia que profirió el 3 de abril de 2018, el Juzgado Trece Laboral del Circuito judicial de Cali. Previa deliberación, las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 237.

1) ANTECEDENTES

En el presente conflicto jurídico de la seguridad social, deprecia el demandante de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la reliquidación de su mesada pensional, actualizando las últimas 100 semanas de cotización que sirvieron de base para el computo de la misma, de conformidad con el IPC. De manera tal que, solicita de manera consecencial, el pago del retroactivo pensional, junto con la imposición de condena en costas.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, aseguró que se encuentra pensionado por vejez desde el 30 de junio de 1991, bajo las previsiones del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese

mismo año; que se le reconoció una mesada pensional para ese año, correspondiente a \$ 88.226 pesos, con una tasa de reemplazo del 90%; que para efectos de calcular la misma, la entidad de seguridad social accionada no le indexó las últimas 100 semanas sobre las cuales cotizó, es decir que, no se le fueron actualizadas de conformidad con el IPC.

2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La demandada, en su réplica, aceptó la calidad de pensionado del demandante, así como la norma sobre la cual le reconoció el derecho – Acuerdo 049 de 1990. Sin embargo, se opuso a las pretensiones del gestor, tras considerar que la prestación económica reconocida se liquidó en debida forma, mediante la resolución No. 02608 del 14 de junio de 1991, acorde la normativa vigente para la época.

En armonía de lo cual, formuló las excepciones de mérito que denominó: “innominada”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “buena fe” y “prescripción”.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia, en sentencia del 3 de abril del año 2018, visible en el CD de folio 83, declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones. En ese escenario, indexó las últimas 100 semanas de cotización del accionante, obteniendo como nuevo IBL la suma de \$130.930 pesos, que da pie a una mesada pensional correspondiente a \$109.981 pesos, a partir del 30 de junio de 1991.

Condenó a título de retroactivo pensional, a la suma de \$13.153.167 pesos, siendo esta cifra la diferencia prestacional no prescrita, causada entre el 4 de mayo de 2013 y el día de la sentencia, aclarando que la misma debía de ser indexada mes a mes.

Al mismo tiempo, dispuso tener como nuevo valor de la mesada pensional del accionante, la suma de \$ 1.093.263 pesos, a partir del 1 de abril de 2018, **“durante 14 mesadas al año”**, sin perjuicio de los reajustes que a futuro correspondan.

Para el sentenciador de instancia, si bien es cierto no existía norma que ordenara actualizar el IPC para el momento en que se reconoció la prestación, en virtud de la jurisprudencia constitucional, sentencias CC SU - 1073 de 2012 y CC SU - 131 de 2013, la misma debía de actualizarse.

4. SEGUNDA INSTANCIA.

Como quiera las resultas de la sentencia fueron totalmente adversas a COLPENSIONES, sin que hubiera sido apelada, se asume el conocimiento del presente contencioso en razón del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, no sin antes efectuar la siguiente acotación:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11766, del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 12 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

COLPENSIONES hizo uso de la facultad para alegar.

6. CONSIDERACIONES.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y además verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a determinar el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

De cara a los antecedentes planteados, corresponde a esta sala de decisión determinar si: ¿hay lugar a reliquidar la pensión de vejez del accionante con el promedio de los salarios devengados durante las últimas 100 semanas, debidamente indexados con el IBL?

De ser afirmativa la respuesta, se examinará la legalidad de la condena, en lo que tiene que ver con los valores reconocidos a la demandante con motivo de la misma.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

De la demanda, las pruebas y su contestación, deviene como incontrovertible el hecho de que al demandante se le reconoció una prestación económica de vejez, con efectos fiscales a partir del 30 de junio de 1991, con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, en cuantía de \$88.226 pesos, siendo esta cifra la proporción equivalente al 90% del salario básico promedio: \$98.028.

Así las cosas, no existe duda en torno a que el reconocimiento de la asignación debe regirse en virtud de esa norma, que en su artículo 20, párrafo primero, determina la forma como debe obtenerse el salario básico mensual, tras indicar que:

Se obtiene multiplicado por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas 100 semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

Con fundamento en lo anterior, sería entonces el caso determinar cuál es el lapso que comprende las últimas 100 semanas de cotizaciones del accionante.

De la historia laboral y de la resolución GNR 183888 del 22 de junio de 2016, visible en el CD de folio 73, se puede evidenciar que el demandante efectuó cotizaciones pensionales al servicio del mismo empleador, de manera interrumpida, entre el 1 de enero de 1967 al 1 de octubre de 1992, consumando un total de 1.296 semanas.

De donde resulta que, en primer lugar, en la resolución No. 02608 del 14 de junio de 1991, no se tuvieron en cuenta las semanas computarizadas con posterioridad a esa fecha, en la medida que, no empecé a que el demandante ya había adquirido el estatus de pensionado, se reitera, continuó con el ejercicio juicioso de sus cotizaciones hasta el mes de octubre del año 1992.

Por lo cual, a juicio de esta colegiatura, acertó el sentenciador de instancia al efectuar el cómputo de las 100 semanas desde el 1 de octubre de 1992 hacia atrás, pues se trata de la información registrada en la historia laboral, que se aviene a las previsiones establecidas en el artículo 13 del decreto 758 de 1990, que gobierna lo contentivo a la causación y el disfrute de la prestación, al determinar que para efectos de liquidar la misma se deberá tener en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Sin embargo, no se comparte la decisión de instancia de indexar cada ingreso obtenido en las últimas 100 semanas de cotizaciones del accionante, y por ende las condenas impuestas, por las razones que a continuación se expresan:

En la sentencia CSJ SL 4016 del año 2019, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en un asunto de similitudes fácticas, en donde se debatió la actualización de la primera mesada pensional reconocida bajo las previsiones integras del acuerdo 049 de 1990, dijo la corte lo siguiente:

*Se encuentra por fuera de debate y no es objeto de discusión los siguientes aspectos fácticos, demostrados en juicio: **i)** Que el ISS, mediante Resolución n.º 000281 del 25 de enero de 1993, le reconoció pensión de vejez a la actora, a partir del 12 noviembre de 1990, por valor de \$119.131; **ii)** Que la prestación le fue liquidada sobre 1240 semanas y un salario mensual promedio de \$136.931,79, y al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 87%; **iii) Que dicha acreencia se otorgó con fundamento en los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.***

*Pues bien, para dar respuesta al censor, debe señalarse que esta Sala de manera **profusa, reiterada y pacífica** ha sostenido, que a las pensiones de vejez otorgadas bajo la égida exclusiva del Acuerdo 049 de 1990, **no hay lugar a aplicarles indexación de la base salarial, en la medida que dicha disposición, en su artículo 20, establece su propia fórmula para obtener el salario que sirve de base para calcular el monto de la prestación, siendo precisamente esa la situación fáctica del asunto bajo análisis, pues sin duda alguna la aludida acreencia bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, que aprobó el referido acuerdo, tal y como se desprende de la Resolución n.º 000281/93, y lo confiesa el propio actor en su demanda inaugural.***

En aquella oportunidad, también se consignaron apartes de la sentencia CSJ SL945-2019, en donde puntualizó:

*Ahora bien, como quiera que la demandante pretende la indexación de la primera mesada pensional, cabe recordar que conforme a la jurisprudencia vigente, **es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, como ocurre en este caso, toda vez que la misma norma en su artículo 20 regula la forma de obtener el salario mensual de base, como se expresó en sentencias CSJ SL16727-2015, SL8306-2017, SL1186-2018 y SL5152-2018,***

Siendo ello así, ante la existencia de un precedente vertical jurídicamente consolidado, nos remitimos al análisis efectuado por la corte, que se comparte en su integridad.

Y es que precisamente tampoco se encuentran razones de peso jurídicamente relevantes para concluir, que por no actualizarse el salario de las últimas 100 semanas, que corresponde a menos de 2 años, se vaya a perder el valor adquisitivo de la prestación. Maxime si tenemos en cuenta el extinto reglamento pensional establecido en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, traía consigo una tasa de reemplazo máxima y generosa del 90% sobre el salario base de cotización, bajo el requerimiento de tener, aparte del factor edad, 1.250

semanas efectivamente cotizadas; circunstancia que no sucede en otras legislaciones como la vigente, en donde el promedio para computarizar la misma es el de por lo menos: los últimos 10 años, lo que si tiene peso dentro de la estructura de la prestación, sin considerar que el porcentaje de reemplazo varía en forma decreciente en función del nivel de ingresos del afiliado.

Si bien es cierto la pérdida del valor adquisitivo de la moneda es un hecho notorio, lo que realmente se debería actualizar en asuntos como es presente es el salario base mensual de cotización considerado en sí mismo y no los ingredientes que lo conforman, siendo este el caso en que el demandante hubiera recibido la prestación económica en una época posterior a su retiro, como, por ejemplo, por razones de la edad.

Sin embargo, no fue esta la situación del pensionado, en la medida que su retiro no se dio con antelación al reconocimiento del estatus de pensionado, pues incluso se encontraba trabajando cuando se benefició de la misma, lo que comporta que no pudo ver frustrado con el tiempo el valor de sus salarios.

De manera tal que, se impone revocar el fallo de primera instancia, y, por consiguiente, absolver a la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra.

Máxime por cuanto, en el numeral cuarto de la sentencia que se analiza, fue condenado al pago irrestricto de 14 mesadas anuales, cuando eso ni siquiera hizo parte de los hechos, de las pretensiones y mucho menos de los fundamentos de defensa plasmados en la contestación de la demanda, encontrándose un yerro insuperable en el principio de congruencia, al desbordarse el marco de operación delimitado por las partes.

Como quiera que el debate litigioso se centró únicamente en determinar si le asistía o no razón al demandante en obtener la indexación de las últimas 100 semanas que le sirvieron de base para el reconocimiento de su pensión, para con ello acceder a las pretensiones consecuenciales como lo es el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, la sala se relevará de liquidar nuevamente la misma, ante su improsperidad.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el pasado 13 de abril de 2018, por el Juzgado trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por José Dorance Castañeda, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada en favor de la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

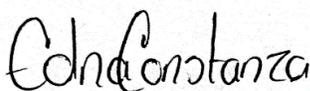
TERCERO: IMPONER CONDENA EN COSTAS de primera instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demanda. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

CUARTO: SIN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA en virtud al jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Salvo Voto

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.